



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-118/2021.

RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO
COMPROMISO POR PUEBLA.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.	

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR. JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA.** MONTSERRAT ILLANES
ZEPEDA¹.

Heroica Puebla de Zaragoza a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia mediante la que se resuelve el medio de impugnación presentado por Jorge Jesús Lerín Sánchez, ostentándose como representante propietario del Partido Político Compromiso por Puebla, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado² de Puebla, a fin de controvertir los resultados de los Cómputos Municipales o supletorios del Consejo General realizados en ciento treinta y dos municipios enlistados en su demanda en las fojas seis a la ocho.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla³ a

¹ Colaboró Sebastián Lara Zenteno.

² En lo subsecuente, IEE.

través del Acuerdo CG/AG-033/2021, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

2. Elección. El seis de junio del año en curso⁴ se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió diputaciones locales y Ayuntamientos del Estado de Puebla.

3. Recurso de inconformidad TEEP-I-118/2021. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el Partido Político Compromiso por Puebla a través de su Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó su escrito de demanda ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado⁵, promoviendo recurso de inconformidad en contra de los resultados de los Cómputos Municipales o supletorios del Consejo General realizados en ciento treinta y dos municipios enlistados en su demanda en las fojas seis a la ocho.

Escrito que, una vez realizado el trámite de publicidad atinente, el Consejo General lo remitió a este órgano jurisdiccional conjuntamente con su informe circunstanciado.

4. Requerimiento y desahogo. El veinticuatro de agosto, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para la debida substanciación del presente asunto, solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, que requiriera al recurrente escrito mediante el cual expresamente señalara e identificara la elección específica que impugna dentro del recurso de inconformidad TEEP-I-118/2021.

5. Radicación. Con dicha documentación se integró el recurso de inconformidad que nos ocupa, el cual fue radicado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno , de los corrientes en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, quien al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, lo admitió, cerró instrucción y puso a consideración de este Pleno la propuesta de sentencia respectiva.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.



Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló este propio día para la sesión pública de resolución atinente.

PRIMERO. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 3º, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla⁷, dispone que el Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 43 de la Constitución Política Local, señala que la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados, podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁸, y el procedimiento de impugnación quedará determinado en la propia Ley de la materia. El fallo del Tribunal será definitivo y firme.

El artículo 9º del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, refiere que corresponde al Instituto, al Tribunal y a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, con la participación y corresponsabilidad de las y los ciudadanos y de los partidos políticos, garantizar y vigilar el libre

⁶ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁷ En adelante, Constitución Política Local.

⁸ En lo posterior, CIPEEP.

desarrollo del proceso electoral, el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político - electorales, el respeto de los derechos humanos, la efectividad del voto, así como la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren en términos de ese Código.

En este sentido, el CIPEEP establece que el Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales

Ahora bien, el código en comentario señala en su artículo 351, que la inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección **en un distrito, en un municipio**, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el Partido Compromiso por Puebla, controvierte los resultados de los Cómputos Municipales o supletorios del Consejo General realizados en ciento treinta y dos municipios enlistados en su demanda en las fojas seis a la ocho.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA

Es innecesario analizar y resolver la petición de la parte actora pues, con independencia de que se actualice alguna otra causal, el medio de impugnación **resulta improcedente por impugnarse más de una elección de forma simultánea.**



Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción VII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo que trae como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda.

El artículo en cita señala:

Artículo 369. En todo caso serán improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

VII. En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

Del numeral en cita se aprecia que, el recurso de inconformidad será improcedente cuando en él se impugne más de una elección.

Ciertamente, por lo que hace a la libertad de los Congresos locales para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, en términos del artículo 17, de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, también es cierto que cada entidad federativa goza de la libertad para configurar su sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, porque el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, ordena que las constituciones y leyes de los Estados garanticen en materia electoral, un sistema de medios de impugnación para todos los actos y resoluciones electorales, mismos que deben sujetarse al principio de legalidad; de ahí que sea válido que los congresos locales diseñen las hipótesis de procedencia para los medios de impugnación en cuestiones electorales⁹.

El Máximo Tribunal consideró que el artículo 116, de la Constitución Federal no establece lineamiento alguno para que los Estados regulen su sistema electoral; esto es, el legislador constituyente previó una amplia

⁹ Acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y acumulada; y 129/2015.

libertad configurativa para que el legislador local definiera los términos del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales electorales, conforme a las necesidades de cada Estado.

Esto es, las entidades federativas gozan de un amplio margen de libertad configurativa para regular, al interior de su organización, los términos del funcionamiento de un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, siempre y cuando observen las reglas mínimas con los principios constitucionales relevantes¹⁰.

En ese entendido, el artículo **369, fracción VII**, dispone que son notoriamente improcedentes y por ende deben desecharse, las demandas en las que se impugne más de una elección.

En el caso, del escrito de demanda y el diverso mediante el cual pretende cumplir con el auto de requerimiento realizado el veinticuatro de agosto, se aprecia que el partido actor pretende impugnar los Cómputos Municipales o supletorios del Consejo General en ciento treinta y dos municipios enlistados en su demanda de las fojas seis a la ocho.

Resulta necesario señalar que, en términos de lo señalado por el artículo 351, la inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad de la elección en **un distrito, en un municipio**, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas

Sin embargo, debe mencionarse que ello no implica que los sujetos legitimados para interponer el medio de impugnación, se encuentren en posibilidades de impugnar diversas elecciones en la misma demanda¹¹

En este orden de ideas, toda vez que la pretensión de la parte recurrente consiste precisamente en anular la votación de los resultados de los

¹⁰ Acción de inconstitucionalidad 55/2016.

¹¹ Criterio sustentado en el expediente SM-JRC-107/2021 Y SM-JRC-108/2021, ACUMULADO.



Cómputos Municipales o suplitorios del Consejo General realizados en ciento treinta y dos municipios y al no señalar **los agravios de manera individualizada en cada uno de ellos**, resulta claro que ello no es jurídicamente viable, a la luz de los artículos en comento.

Maxime lo anterior, el hecho de que el partido recurrente en contestación al requerimiento que hizo esta autoridad el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, externó lo siguiente:

“Elección específica que se impugna: Se impugnan los resultados en específico de los 132 municipios, que en mi escrito de inconformidad se enlistas y enumeran en las fojas 6 a 8. Todos relacionados con votos nulos y que en obvio de repetición, solicito se tenga por reproducidos aquí como si a la letra se insertasen.”

Es menester señalar que las elecciones municipales se celebran de manera individual por cada uno de los ayuntamientos en que se divide el territorio, de forma semejante a la elección por diputaciones, es decir, cada candidatura corresponde a un municipio por el cual se contiene con otros candidatos del propio municipio y, en consecuencia, no se pueden impugnar en una misma demanda, dos o más elecciones de ayuntamientos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351, 354 párrafo segundo, **369, fracción VII** y 371 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano el presente recurso de inconformidad conforme al considerando **segundo** de esta sentencia.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDEVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR BETANCOURT RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado y el Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad número TEEP-I-118/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de ocho fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.** --

ISRAEL ARGÜELLO BOY.